



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO 89/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan las normas que regulan el potencial de producción vitícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2009040096)

El Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1493/1999, (CE) n.º 1782/2003, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2392/86 y (CE) n.º 1493/1999, así como el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola, han supuesto importantes modificaciones en materia de potencial vitícola a las establecidas en la anterior normativa.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino estableció definiciones y regulaciones sobre plantaciones y derechos de replantación, autorizaciones, transferencias de derechos, variedades, arranque de viñedos, riego de la vid, régimen de infracciones y sanciones y otras medidas complementarias que han de aplicarse, sin perjuicio de lo que establezca la normativa comunitaria.

En el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, se recogen el conjunto de disposiciones que tienen por objetivo contribuir a la ordenación del viñedo español y la mejora de la competitividad de los vinos españoles, regulando los aspectos relativos a plantaciones y replantaciones de viñedo, superficies ilegales de viñedo, régimen de abandono de viñedo, transferencias de derechos, las reservas de derechos de plantación de viñedo, así como variedades de vid.

Toda esta renovación de carácter legislativo, tanto comunitario como nacional, debe tener su correspondencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aquellas materias que son de su exclusiva competencia en el sector. Asimismo, debe aprovecharse esta iniciativa para proceder a una reorganización administrativa que implique una redefinición de los procedimientos administrativos clarificándolos y agilizándolos, así como replanteando la documentación que desglosa los mismos y su relación con los administrados; todo ello en aras de una mejor gestión que redunde en beneficio de los viticultores extremeños y del sector en general.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural, oído el Consejo Consultivo de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 24 de abril de 2009,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto del presente Decreto es el desarrollo y la ejecución en la Comunidad Autónoma de Extremadura de lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo, de 29 de



abril, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, y del Reglamento (CE) n.º 555/2008, de la Comisión, de 27 de junio, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento anterior en lo relativo al potencial productivo y a los controles en el sector vitivinícola, dentro del marco que en nuestro ordenamiento jurídico ha establecido la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino y ha desarrollado el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

2. Las disposiciones contenidas en este Decreto relativas a plantaciones, plantaciones ilegales de viñedo, regularización de superficies de viñedo, régimen de abandono de viñedo, variedades de vid y reservas de derechos de plantación de viñedo, serán de aplicación únicamente al viñedo destinado a la producción de uva de vinificación.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de aplicación del presente Decreto, se entenderá por:

“Campaña vitícola”: La campaña de producción de los productos a los que se aplica el Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo, de 29 de abril por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola; comienza el 1 de agosto de cada año y finaliza el 31 de julio del año siguiente.

“Titular del viñedo”: Es la persona física o jurídica, o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que tiene los derechos de plantación o replantación sobre el cultivo, bien como consecuencia de un derecho de propiedad, o bien porque tenga atribuido un derecho de disposición sobre el cultivo. En todo caso, deberá justificarse el derecho para realizar el arranque o el consentimiento expreso del propietario y/o del cultivador, cuando éstos no sean el titular de la superficie afectada por el arranque.

“Propietario”: Es la persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que tiene el título de propiedad sobre la parcela donde se encuentra el viñedo.

“Cultivador” o “Explotador”: Es la persona que obtiene el producto anual de la viña bien por ser el propietario o por tener atribuido un derecho de uso sobre el viñedo.

“Parcela de viñedo”: Es la superficie continua de terreno en la que un solo explotador cultiva la vid.

“Explotación”: El conjunto de parcelas de viñedo administradas por una persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, y que se encuentra en el territorio español.

“Arranque”: Es la eliminación total de todas las cepas que se encuentren en una superficie plantada de vid. Este arranque incluye la eliminación tanto del portainjerto como de la parte aérea de la planta.

“Derecho de replantación”: Es el derecho a plantar vides en una superficie equivalente en cultivo puro a aquella en que hayan sido arrancadas vides en los términos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 479/2008.



“Plantación”: Colocación definitiva de plantones de vid o partes de plantones de vid, injertados o no, con vistas a la producción de uva o al cultivo de viñas madres de injertos.

“Sobreinjerto”: El injerto efectuado sobre una vid ya injertada con anterioridad.

“Reposición de marras”: Es la reposición de las cepas improductivas a causa de fallos de arraigo, o por accidentes físicos, biológicos o meteorológicos, y que conforme al artículo 5.3 de la Ley 23/2004 de la Viña y del Vino, no tendrá la consideración de replantación y podrá efectuarse sin límite durante los cinco primeros años de la plantación o replantación.

CAPÍTULO II

PLANTACIONES Y REPLANTACIONES DE VIÑEDO

Artículo 3. Nuevas plantaciones de viñedo.

1. El artículo 3 del Real Decreto 1244/2008 establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá realizar una distribución de derechos disponibles para nuevas plantaciones entre las comunidades autónomas, en función de criterios objetivos y de las solicitudes presentadas por los interesados, en los siguientes supuestos:

- a) Experimentación vitícola.

Estos derechos de plantación sólo serán válidos durante el periodo de experimentación y los productos elaborados con uva procedente de esas superficies no podrán comercializarse durante dicho periodo. Transcurrido éste, para que dichas superficies se puedan destinar a la elaboración de vino destinado a la comercialización, el titular deberá aportar derechos de replantación o de plantación, o bien arrancar dichas superficies. Los gastos del arranque deberán ser sufragados por el titular. Hasta que las vides sean arrancadas, los productos elaborados con uva procedente de esas superficies sólo podrán ponerse en circulación con destino a las destilerías y no podrá obtenerse alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior o igual al 80 por cien vol.

- b) Cultivo de viñas madres de injertos.

Estos derechos de plantación sólo serán válidos durante el periodo de producción de viñas madres de injertos y, la uva procedente de esas viñas no se recolectará o en caso de recolectarse, se destruirá. Transcurrido éste, para que dicha superficie se pueda destinar a la elaboración de vino destinado a la comercialización, el titular deberá aportar derechos de replantación o de plantación, o bien arrancar dichas superficies. Los gastos del arranque deberán ser sufragados por el titular. Hasta que las vides sean arrancadas los productos elaborados con uva procedente de esas superficies solo podrán ponerse en circulación con destino a las destilerías y no podrá obtenerse alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior o igual al 80 por cien vol.

- c) Superficies destinadas a plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o medidas de expropiación por causa de utilidad pública.

2. Para poder solicitar los derechos a que se refiere este artículo, los solicitantes deberán tener regularizada la totalidad de su viñedo, de conformidad con la normativa vitícola vigente.



3. Los derechos de nueva plantación deberán utilizarse antes de que finalice la segunda campaña siguiente a aquella en que se hayan concedido por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4. Derechos de replantación de viñedo.

1. Para proceder a la plantación de viñedo será necesario disponer de los correspondientes derechos de replantación. Estos se podrán obtener tanto del arranque de una plantación como de la transferencia de los mismos y figurarán en el Registro de Derechos de Replantación, a nombre del titular de la parcela que haya sido arrancada o, en su caso, del adquirente del derecho como consecuencia de una transferencia.
2. Los derechos de replantación deberán utilizarse antes de que finalice la octava campaña siguiente a aquella durante la cual hayan sido concedidos.

En el caso de que los derechos sean adquiridos por transferencia, éstos deberán utilizarse antes de que finalice la segunda campaña siguiente a la de la autorización de la transferencia sin que, en ningún caso, se pueda superar el plazo que establece el párrafo anterior.

3. Cuando el derecho de replantación se utilice en la misma parcela que lo generó, la nueva plantación no podrá ocupar más superficie de la que ocupaba la anterior, procediéndose a ajustar, si hubiera discrepancias, la superficie del derecho concedido a la superficie autorizada a plantar o a la superficie efectivamente plantada.

Artículo 5. Procedimiento para la concesión de un derecho de replantación.

1. El procedimiento para la concesión de un derecho de replantación se iniciará a instancias del interesado presentando el modelo de "Solicitud de arranque para derecho de replantación de viñedos". Con dicho impreso el interesado comunica a esta Consejería su intención de arrancar una parcela de viñedo para la obtención del correspondiente derecho de replantación.
2. El plazo para presentar la solicitud de arranque comenzará el 1 de agosto y terminará el 30 de noviembre de cada año natural. Dicha solicitud será válida para la concesión del derecho de replantación en la campaña vitícola en curso.

El solicitante deberá tener en su explotación e inscrita en situación regular en el Registro Vitícola Comunitario la parcela que pretende arrancar a fecha 1 de agosto de la campaña vitícola para la que solicita el arranque.

3. En el impreso de solicitud se recogerá la identificación SIGPAC de la parcela afectada y la superficie que se desea arrancar; estos datos serán contrastados por la Dirección General de Política Agraria Comunitaria con la información que obre en el Registro Vitícola Comunitario sobre la parcela en cuestión.
4. Cualquier discrepancia o incidencia en el procedimiento será comunicada al administrado para su subsanación conforme al art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Dirección General de Política Agraria Comunitaria dictará resolución en el plazo máximo de seis meses desde que se presente la solicitud, transcurrido el cual, se



entenderá concedido el arranque. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural.

5. Una vez concedido el arranque de la parcela, el interesado deberá efectuarlo y comunicarlo a esta Consejería, mediante el impreso de "Declaración de arranque para derecho de replantación de viñedos", debidamente cumplimentado.
6. Se realizarán de oficio las acciones oportunas para la comprobación y el contraste de los datos aportados, incluyendo las inspecciones y controles de campo que sean necesarios. La concesión del correspondiente derecho de replantación se producirá por resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria en el plazo máximo de seis meses desde que se presentó la declaración de arranque, transcurridos los cuales se entenderá concedido el derecho de replantación por el total de la superficie de viñedo puro arrancada. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6. Inscripción del derecho de replantación.

La inscripción del derecho generado en el Registro de Derechos de Replantación, a nombre del declarante del arranque, que deberá ser obligatoriamente el mismo que firmó como solicitante el impreso de solicitud de arranque, se realizará de oficio, así como la correspondiente actualización del Registro Vitícola Comunitario, en el sentido de proceder a la baja de la parcela arrancada, no debiendo el administrado presentar solicitud ni documentación alguna a este efecto.

Artículo 7. Transferencias de derechos de replantación.

1. Los derechos de replantación tendrán que ejercitarse dentro de la parcela para la que se concedan o en la explotación de la que procedan por arranque. No obstante, los derechos de replantación podrán ser objeto de transferencia total o parcial, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 24/2003, el Reglamento (CE) n.º 479/2008, y el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1244/2008, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando los derechos se transfieran por cualquier negocio jurídico inter vivos o mortis causa y únicamente cuando se transfieran los derechos a una parcela destinada a la producción de vinos con una Denominación de Origen Protegida o con Indicaciones Geográficas Protegidas o al cultivo de viñas madres de injertos.
 - b) Cuando los derechos se transfieran a una reserva regional de derechos de plantación con la condición de que dichos derechos se utilicen para plantar viñedos cuya producción se acoja a una Denominación de Origen Protegida o a una Indicación Geográfica Protegida.
2. La transferencia de los derechos de replantación, realizada mediante cualquier negocio jurídico inter vivos, sólo será válida si se realiza directamente entre el titular de la parcela que ha generado los derechos de replantación y el titular de la parcela en la que se va a realizar la replantación, sin perjuicio de lo que se disponga a estos efectos en la regulación de la transferencia de derechos de la reserva.
3. No podrán autorizarse las transferencias de derechos de replantación provenientes de una transferencia o de una Reserva, que no hayan sido utilizados por el que pretende transmitirlos.



4. Corresponde a la Comunidades Autónoma de Extremadura la autorización de la transferencia de derechos entre titulares de parcelas que estén situadas dentro de su territorio. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino la autorización de transferencia de derechos entre parcelas que se encuentren situadas en distintas comunidades autónomas y transferencias de derechos de replantación entre una parcela y una reserva que estén situadas en distintas comunidades autónomas. Si la transferencia de derechos afecta a una Denominación de Origen Protegida que abarque el territorio de varias comunidades autónomas, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 y concordantes del Real Decreto 1244/2008.
5. No se considerará transferencia la cesión de derechos de replantación entre dos parcelas del mismo titular, excepto el supuesto establecido en el apartado 6 del artículo 5 del Real Decreto 1244/2008.

Artículo 8. Requisitos para la solicitud de transferencias de derechos.

1. Para solicitar transferencias de derechos de replantación, se deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - a) El adquirente y el cedente deberán tener regularizada la totalidad de su viñedo, de conformidad con la normativa vitícola vigente.
 - b) El adquirente no tiene que haber transferido derechos de replantación, ni haberse beneficiado de una prima de abandono, durante la campaña en curso o en alguna de las cinco campañas precedentes.
2. Las plantaciones a efectuar con derechos de replantación deberán cumplir la normativa reguladora específica de la Denominación de Origen Protegida correspondiente o tener derecho a comercializar el vino producido con una Indicación Geográfica Protegida.
3. Las transferencias de derechos no podrán en ningún caso suponer incremento del potencial productivo vitícola. Si el rendimiento de la parcela a plantar superase en más del cinco por ciento el rendimiento de la parcela de arranque, se efectuará el ajuste correspondiente.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los rendimientos medios que recoge el Anexo I el Real Decreto 1244/2008, y que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino actualizará cuando corresponda.

Artículo 9. Tramitación de las transferencias de derechos cuya autorización corresponde a la Comunidad Autónoma.

1. Para solicitar la autorización de transferencia de derechos de replantación de viñedos, el cedente y el adquirente deberán cumplimentar el correspondiente impreso de "Solicitud de transferencia de derecho de replantación de viñedos", en el mismo se identificarán los datos del derecho a transferir, así como la superficie del mismo que debe ser transferida. Los interesados adjuntarán a la solicitud justificante del pago, exención o no sujeción al impuesto que sea aplicable a la transmisión de los derechos de replantación.
2. La autorización de transferencia se producirá por resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria en el plazo máximo de seis meses desde que se presente la



correspondiente solicitud, transcurrido el cual, la autorización se entenderá concedida. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. La actualización del Registro de Derechos de Replantación, como consecuencia de la autorización de una transferencia de derechos, se realizará de oficio por el servicio gestor.

Artículo 10. Tramitación de las transferencias de derechos cuya autorización corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

La tramitación de las transferencias de derechos cuya autorización corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

La solicitud de transferencia de derechos dirigida al Director General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino se realizará por quien pretenda adquirirlos, ante la Dirección General de Política Agraria Comunitaria cuando se pretendan realizar plantaciones en parcelas que radiquen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, antes del 1 de abril de cada año conforme a lo establecido en el apartado 1 del art. 8 del Real Decreto 1244/2008.

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria será el órgano competente para expedir el certificado que acredite la existencia de los derechos de replantación a transferir, conforme a lo establecido en el apartado 1 a) del art. 8 del Real Decreto 1244/2008.

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria remitirá a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, todas las solicitudes presentadas durante la campaña, una vez revisadas y recabada la totalidad de la documentación referida en el apartado 1 del art. 8 del Real Decreto 1244/2008.

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria es el órgano competente para emitir el informe referido en el apartado 3 del art. 8 del Real Decreto 1244/2008.

Artículo 11. Autorización de plantaciones.

1. Corresponde a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria la autorización de las plantaciones que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Para proceder a la plantación de viñedo será necesario recabar la correspondiente autorización, para lo cual el administrado deberá estar en posesión de derechos de replantación, por una superficie mayor o igual a la que se desea plantar, y cumplimentar el correspondiente impreso de "Solicitud de Autorización de plantación de viñedos", en el plazo comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de abril de la campaña vitícola en que se vaya a realizar la plantación. Cuando el derecho de replantación proceda de una transferencia se comprobará de oficio que el solicitante haya justificado el pago, exención o no sujeción al impuesto que sea aplicable a la transmisión de los derechos de replantación y, en su caso, la resolución del Ministerio autorizando la transferencia como establece el art. 9.3.c) del Real Decreto 1244/2008.



3. En la solicitud de Autorización de plantación de viñedos, se recogerá entre otra información, la identificación SIGPAC de la parcela afectada y la superficie que se desea plantar, así como la numeración y superficie de los derechos de replantación a usar; estos datos serán contrastados por el servicio gestor con la información que obre en el Registro de Derechos de Replantación sobre el solicitante en cuestión.
4. Cualquier discrepancia o incidencia en el procedimiento será comunicada al administrado para su subsanación conforme al art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Dirección General de Política Agraria Comunitaria dictará Resolución concediendo la autorización de plantación en el plazo máximo de seis meses desde que se presentó la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá concedida. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Una vez efectuada la plantación, el interesado deberá comunicarlo a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria para realizar el correspondiente control sobre la superficie autorizada a plantar. Si por cualquier motivo el interesado no puede llevar a cabo la plantación antes de que termine la campaña vitícola para la cual ha sido autorizado, deberá comunicarlo a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria para proceder a la anulación de dicha autorización de plantación, debiendo iniciar de nuevo el procedimiento en la campaña vitícola siguiente.
6. La Comunidad Autónoma de Extremadura podrá exigir que las plantaciones se realicen exclusivamente con determinadas variedades y que las plantas sean de la categoría certificada.
7. Los portainjertos que se utilicen en plantaciones o replantaciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados.
8. Si por medición efectuada en el terreno, por los técnicos de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, la superficie efectivamente plantada difiere de la superficie autorizada se procederá al ajuste de la misma conforme a la obtenida en el control de campo, previa comunicación al interesado.
9. La inscripción de la parcela plantada en el Registro Vitícola Comunitario, a nombre del solicitante de la plantación, se realizará de oficio por el servicio gestor, así como la correspondiente actualización del Registro de Derechos de Replantación, en el sentido de proceder al decremento de la superficie de los derechos de que disponga el solicitante por el total de la superficie plantada, no debiendo el administrado presentar solicitud ni documentación alguna a este efecto.

CAPÍTULO III

PLANTACIONES ILEGALES DE VIÑEDO

Artículo 12. Plantaciones ilegales de viñedo.

Las superficies de viñedo plantadas después del 31 de agosto de 1998 sin un derecho de replantación, deberán ser arrancadas por el responsable de la plantación ilegal o en su defecto por el propietario de la parcela, sin perjuicio del derecho del propietario a reclamar el coste del arranque al responsable de la plantación ilegal.

**Artículo 13. Regularización de viñedo.**

1. Las parcelas de viñedo plantadas antes del 1 de septiembre de 1998, sin un derecho de replantación cuya producción sólo podía ser puesta en circulación con destino a destilerías, continuarán sometidas a esta misma obligación.
2. Los titulares de plantaciones de viñedo a las que se refiere el apartado 1, tienen la obligación de regularizar la situación administrativa de sus viñedos plantados de forma irregular conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 y siguientes del presente Decreto.
3. Durante el procedimiento de regularización, las uvas y productos elaborados a partir de las producciones de dichas parcelas únicamente podrán ponerse en circulación con destino a la destilación. Los productos resultantes no podrán utilizarse para la elaboración de un alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80 por ciento.

Artículo 14. Procedimiento de regularización.

1. Deberán solicitar obligatoriamente la regularización los titulares de plantaciones de viñedo en situación irregular inscritas en el Registro Vitícola, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ante la Dirección General de Política Agraria Comunitaria.
2. Las parcelas no inscritas en el Registro Vitícola, cuyo viñedo haya sido plantado con anterioridad al 1 de septiembre de 1998 sin el correspondiente derecho de replantación, deberán darse de alta en el Registro Vitícola y registrarse la plantación como irregular, previamente a la solicitud de regularización.
3. El plazo para la presentación de solicitudes de regularización comenzará el mismo día de la entrada en vigor de este Decreto y finalizará el 30 de junio de 2009.
4. Para solicitar la regularización se utilizará el impreso "Solicitud de regularización de viñedos", que estará a disposición de los interesados en el portal oficial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura <http://aym.juntaex.es> a través del trámite ARADO.
5. Las superficies que se quieran regularizar deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:
 - a) No haber sido denegada su regularización, en anteriores procesos, por haber quedado de manifiesto que la plantación del viñedo se llevó a cabo con posterioridad al 1 de septiembre de 1998.
 - b) No haber sido declarada, previamente, la ilegalidad del viñedo por haber sido plantado con posterioridad al 1 de septiembre de 1998, mediante Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria.

Se declarará la inadmisión de las solicitudes que no cumplan estos requisitos, mediante Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, antes del 31 de diciembre de 2009, transcurrido este plazo, se entenderán desestimadas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto. Contra la Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 15. Pago de la compensación.**

1. Todos los viticultores que se acojan al procedimiento de regularización pagarán una compensación por hectárea de cultivo, equivalente al doble del valor medio que en cada provincia de la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene un derecho de replantación por hectárea.

El valor medio de un derecho de replantación es de 1.100 €/ha en la provincia de Cáceres y de 1.800 €/ha en la provincia de Badajoz.

La compensación que deben pagar los interesados para la regularización de las parcelas asciende a 2.200 €/ha para las situadas en la provincia de Cáceres y a 3.600 €/ha para las situadas en la provincia de Badajoz.

2. Junto con la propuesta de resolución del procedimiento de regularización, se comunicará al beneficiario la forma de hacer efectivo el importe que le corresponda en concepto de pago de la compensación por regularización.
3. El solicitante deberá aportar el justificante de haber efectuado el pago en un plazo de diez días hábiles desde la recepción de la propuesta de resolución de regularización.
4. El procedimiento de regularización quedará condicionado a que se haya acreditado ante la Dirección General de Política Agraria Comunitaria el pago del importe correspondiente, puesto que si no se hace efectivo dicho pago o éste no es debidamente acreditado se dictará resolución declarando desistido al interesado de su solicitud y declarando concluso el procedimiento.
5. Una vez acreditado el pago de la compensación, se procederá a dictar resolución estimatoria concediendo la regularización de la parcela o parcelas solicitadas. Si el interesado no procede al pago de la compensación se dictará Resolución desestimatoria por la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, contra la que podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 16. Plazo para resolver.

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria es el órgano competente para resolver las solicitudes presentadas. El plazo para resolver los expedientes de regularización concluye el 31 de diciembre de 2009, teniendo la falta de resolución expresa efecto desestimatorio, en virtud del artículo 86.4 del Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo, de 29 de abril de 2008 y conforme a lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. Superficies no regularizadas.

Todas las plantaciones que no hayan sido regularizadas antes de 1 de enero de 2010 deberán ser arrancadas por el responsable de la plantación ilegal o en su defecto por el propietario de la parcela, sin perjuicio del derecho del propietario de la parcela a reclamar el coste del arranque al responsable de la plantación ilegal.

**Artículo 18. Régimen sancionador.**

1. Si las superficies plantadas de viñedo después del 31 de agosto de 1998 a las que hace referencia el artículo 12, se arrancan en un plazo inferior a dos meses a contar desde la notificación que haga al efecto la Administración, la infracción será considerada como leve según lo previsto en el artículo 38.1.n) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. En todo caso el propietario de la parcela podrá reclamar el importe de la multa con que pudiera ser sancionado al responsable de la plantación ilegal.
2. Si, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación que haga al efecto la Administración, el responsable de la plantación ilegal o en su defecto el propietario de la parcela en la que se encuentra la plantación ilegal no ejecutara la obligación de arranque a que se refiere el artículo 12, la infracción será considerada como grave según lo previsto en el artículo 39.1.m) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. En todo caso el propietario de la parcela podrá reclamar el importe de la multa al responsable de la plantación ilegal.

Asimismo, se impondrán multas coercitivas por primera vez el 1 de enero de 2009 y cada 12 meses hasta que se produzca el arranque, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 43 de la Ley 24/2003 y en el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 555/2008, de la Comisión, de 27 de junio de 2008.

3. Si las superficies de viñedo plantadas ilegalmente antes de 1 de septiembre de 1998 a que se refieren los artículos 13 a 17, no se hubieran regularizado a 31 de diciembre de 2009 y no hubiesen sido arrancadas, se impondrán las correspondientes sanciones leves o graves, de acuerdo con los criterios señalados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Asimismo, se impondrán multas coercitivas por primera vez el 1 de julio de 2010 y, posteriormente, cada 12 meses hasta que se produzca el arranque, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 43 de la Ley 24/2003 y en el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 555/2008, de la Comisión, de 27 de junio de 2008.

4. En caso de incumplimiento de la obligación de arranque, podrá optarse por ejecutar subsidiariamente dicha operación, corriendo los gastos del arranque por cuenta del obligado, como establece el párrafo segundo del artículo 43.3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio.

Artículo 19. Destino de los productos de las parcelas objeto de arranque y control.

1. Hasta que se efectúe el arranque contemplado en los artículos 12 y 17 las uvas y los productos elaborados a partir de las producciones de dichas parcelas únicamente podrán ponerse en circulación con destino a la destilación, corriendo el productor con los gastos de dicha destilación. Los productos resultantes de dicha destilación no podrán utilizarse para la elaboración de alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80 por ciento.
2. Los productores a los que hace referencia el apartado anterior presentarán ante la Dirección General de Política Agraria Comunitaria antes del final de cada campaña, las pruebas de la destilación de las producciones. En el caso de que no presenten dicha prueba en el plazo establecido, se impondrá una sanción que se calculará en función del valor de las produccio-



nes, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma antes del 31 de mayo de cada año y en cualquier caso para la siguiente cosecha, podrá autorizar individualmente y a petición del productor, permitir la destrucción de la producción de las parcelas antes de la maduración de las uvas, o que dicha producción se destine a consumo familiar si el tamaño de la superficie a arrancar por el titular es inferior a 0,1 hectárea.

3. Los productores a los que se les ha autorizado a destruir la producción a que se hace referencia en los apartados anteriores, procederán antes del 30 de junio de ese mismo año a la destrucción de la producción de esas parcelas. A partir de esa fecha la Comunidad Autónoma realizará los controles sobre el terreno y antes del 31 de julio para verificar que dicha cosecha ha sido destruida.
4. La Comunidad Autónoma establecerá los sistemas de control adecuados para evitar que se comercialicen las producciones de estas plantaciones ilegales.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE ABANDONO DE VIÑEDO

Artículo 20. Ámbito de aplicación.

1. Los titulares de viñedo de uva para vinificación se podrán acoger al régimen de abandono del cultivo del viñedo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título V del Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo, de 29 de abril de 2008 y a lo establecido en el Capítulo IV del Real Decreto 1244/2008, por el que se regula el potencial de producción vitícola.
2. El régimen de abandono de viñedo se aplicará desde la campaña vitivinícola 2008/2009 a la 2010/2011 ambas inclusive.
3. A efectos de aplicación del presente Capítulo se entenderá por "superficie vitícola", la superficie que se quiere arrancar dentro del régimen de abandono y que podrá ser parte de una parcela de viñedo, o de varias parcelas de viñedo.

Artículo 21. Beneficiarios del régimen de abandono del cultivo del viñedo.

1. Podrán acogerse a este régimen los titulares de viñedo de uva para vinificación que figuren inscritos en el Registro Vitícola de esta Comunidad Autónoma y que no contravengan la normativa vigente en materia de plantaciones de viñedo para cualquiera de las superficies de su explotación hasta que se produzca la regularización.
2. En aquellos casos en los que el titular del viñedo no sea el propietario de las superficies que se quieren arrancar, se necesitará una autorización del propietario y, en su caso, del cultivador para que el titular del viñedo se pueda acoger al régimen de abandono de viñedo.

Artículo 22. Requisitos de admisibilidad de las superficies a arrancar.

Las superficies de viñedos que se quieran acoger al régimen de abandono del viñedo deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) No haber recibido ayudas comunitarias ni nacionales para medidas de reestructuración y reconversión del viñedo en las diez campañas vitícolas anteriores a la solicitud de arranque.
- b) No haber recibido ayudas comunitarias en virtud de cualquier organización común de mercado, ni ningún pago directo en virtud del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican diversos Reglamentos, en las últimas cinco campañas vitícolas anteriores a la solicitud de arranque.
- c) Estar cuidadas.

Mediante controles de campo se comprobará este requisito sobre el terreno.

El titular deberá haber presentado la declaración de cosecha de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1282/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la recopilación de información para el conocimiento de los productos y el seguimiento del mercado del sector vitivinícola, y que modifica el Reglamento (CE) n.º 1623/2000, para las campañas 2006/2007 y 2007/2008, así como las tres declaraciones de cosecha anteriores a la campaña en que se realice el arranque.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el titular de las superficies no haya realizado la declaración de cosecha por no estar obligado a ello en virtud de la legislación vigente, se tendrá en cuenta para cada explotación y para el mismo periodo a que se refiere el párrafo anterior, la declaración de producción de la bodega o cooperativa a la que hayan entregado su producción de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 1227/2001, de 8 de noviembre, sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción, del sector vitivinícola.

En aquellos casos en los que por motivos plenamente justificados no existan ni declaraciones de cosecha ni de producción, la Comunidad Autónoma podrá admitir otros medios que justifiquen que el viñedo estaba cultivado.

- d) Tener un tamaño mínimo, medido en superficie continua, de al menos 0,1 hectáreas.
- e) No haber sido plantada con un derecho de plantación concedido en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.
- f) No haber sido plantada con un derecho de nueva plantación concedido en virtud de la Orden de 2 de febrero de 2000 por la que se dictan las normas para la solicitud y concesión de derechos de nuevas plantaciones de viñedos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, o conforme al Decreto 148/2001, de 25 de septiembre, por el que se dictan las normas para la solicitud y concesión de derechos de nuevas plantaciones de viñedos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- g) No haber sido plantada con un derecho concedido en virtud del Decreto 184/2003, de 7 de octubre, por el que se crea la reserva regional de derechos de plantación de viñedo en Extremadura.



- h) No haber recibido ayudas para la mejora y modernización de los regadíos en la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud de cualquier Decreto que haya regulado la concesión de este tipo de ayudas.
- i) Estar inscritas en el Registro Vitícola a nombre del titular un tiempo mínimo de un año antes del 1 de agosto del año anterior al que se presente la solicitud de arranque del viñedo.
- j) Cumplir los restantes requisitos exigidos por el artículo 100 del Reglamento (CE) n.º 479/2008.

Artículo 23. Primas.

1. La prima a pagar por la superficie arrancada será la contemplada en el Anexo X del Real Decreto 1244/2008 y que resulte de la que se concrete en función del rendimiento histórico de la explotación.
2. Para el cálculo del rendimiento histórico de la explotación se tendrá en cuenta el rendimiento medio de las declaraciones de cosecha de las campañas 2003/2004 a 2007/2008 de la explotación en la que se encuentra la superficie a arrancar, eliminando las campañas de mayor y menor producción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando no se haya realizado la declaración de cosecha por no estar obligado a ello en virtud de la legislación vigente, se tendrá en cuenta para el mismo periodo, el rendimiento contemplado en la declaración de producción de la bodega o cooperativa a la que se haya entregado la producción, y a la que hace referencia el apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 1227/2001, de 8 de noviembre, para todos y cada uno de los titulares que hayan entregado su uva a dicha bodega. En este caso, podrá tomarse el rendimiento medio por categoría de vino, si este dato se encuentra disponible.

En caso de que no se disponga de ninguna de las declaraciones a que hacen referencia los párrafos anteriores, y siempre que existan razones justificadas y debidamente verificadas, además de las contempladas en el apartado 3 del artículo 19 del Real Decreto 1244/2008, se podrá tener en cuenta para la determinación de la prima, los rendimientos históricos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. En aquellos casos en los que por causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales la producción de la explotación se hubiera visto afectada en más de un año, durante el periodo de referencia, únicamente se tendrá en cuenta para el cálculo del rendimiento de la explotación, contemplado en el apartado 2 del presente artículo, aquellos años en los que la cosecha no se vio afectada por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

Se entenderá por causa de fuerza mayor, lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican diversos Reglamentos.

4. Para el cálculo de la prima, se efectuará la consiguiente medición de las superficies elegibles siguiendo el método establecido en el artículo 28 del Real Decreto 1244/2008. No



obstante, y siempre que la superficie a arrancar se pueda identificar claramente en el SIGPAC, se podrá realizar la medición en gabinete con las herramientas disponibles.

5. En aquellos casos en los que se solicite el arranque de la totalidad de la superficie del viñedo para vinificación de la explotación, y la superficie utilizada para el cálculo del rendimiento contemplado en el apartado 2 no sea la misma que la resultante de aplicar el apartado 4, se podrá recalcular el nuevo rendimiento de la superficie a arrancar.

Artículo 24. Superficies exentas de aplicación del régimen de abandono.

1. Quedan excluidas para la aplicación de este régimen las parcelas de viñedo con una pendiente superior al 25 por ciento situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A los productores de las zonas que quedan exentas de la aplicación del régimen se les dará prioridad cuando se apliquen las medidas de apoyo establecidas en el Reglamento del Consejo (CE) n.º 479/2008, sin perjuicio, en su caso, de las preferencias y prioridades establecidas en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.

2. Esta Comunidad Autónoma podrá decidir la no aceptación de nuevas solicitudes de arranque cuando la superficie ya arrancada supere el 10% de la superficie de viñedo para vinificación, de acuerdo con las superficies contenidas en el Anexo XI del Real Decreto 1244/2008.
3. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá decidir la suspensión de presentación de nuevas solicitudes de arranque cuando la superficie ya arrancada supere el 8 por ciento de la superficie de viñedo para vinificación en España.

Artículo 25. Solicitud y plazo de presentación.

1. Los titulares de viñedo que quieran acogerse al régimen de arranque presentarán la solicitud en el plazo comprendido entre el día 1 y el 31 de julio de cada año, y serán presentadas en las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, en los Centros de Atención Administrativa o en las Oficinas de Respuesta Personalizada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En el caso de titulares que tengan explotaciones en dos o más Comunidades Autónomas y pretendan arrancar superficies acogiéndose al régimen de abandono de viñedo, deberán presentar una solicitud en cada una de las Comunidades Autónomas donde se vaya a efectuar el arranque.

2. Las solicitudes se cumplimentarán y obtendrán a través de Internet, en el portal oficial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura <http://aym.juntaex.es> a través del trámite ARADO. Los formularios estarán a disposición de los interesados en la misma dirección de Internet. Para aquellos administrados que lo requieran las Oficinas Comarcales Agrarias, repartidas por el territorio de esta Comunidad, facilitarán el acceso a los interesados previa petición de cita. La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural facilitará a los



agricultores las claves personalizadas de acceso al sistema informático de presentación de solicitudes de arranque. Una vez que el agricultor acceda al sistema informático de solicitudes de arranque podrá tener acceso igualmente a efectos de una mejor cumplimentación de la solicitud al SIGPAC.

Una vez realizada la solicitud por el agricultor deberá imprimirla y presentarla firmada acompañada de la siguiente documentación:

- a) Croquis SIGPAC cuando la superficie a arrancar no coincida con un recinto completo. Se deberá realizar utilizando como límites la posición de las cepas a arrancar.
- b) Documentación que acredite las razones justificadas y debidamente verificadas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23 del presente Decreto.
- c) Documentación que acredite las causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 23 del presente Decreto.
- d) Fotocopia compulsada del CIF, si el solicitante es una persona jurídica.
- e) Acreditación de la representación, si se actúa por medio de representante legal.
- f) Documentación que acredite la propiedad de la superficie a arrancar, cuando el titular del viñedo no coincida con el titular catastral.
- g) Autorización del/de los propietario/s de la superficie a arrancar cuando no coincida con el titular del viñedo.
- h) Otros documentos que estimen convenientes y/o de interés los solicitantes.

Si tras la verificación de los datos contenidos en una solicitud de arranque se comprobará la existencia de datos falsos, que en ningún caso puedan considerarse errores o defectos subsanables, la solicitud no se considerará admisible para recibir cualquier ayuda del régimen de abandono de viñedo, y será considerado como infracción grave según lo previsto en el artículo 39.1 d) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, y será sancionado con una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la citada Ley.

Artículo 26. Criterios de prioridad.

En el caso en el que el porcentaje de aceptación de solicitudes que aplique la Comisión Europea sea inferior al 100 por cien, se establece el siguiente orden de prioridad entre las solicitudes:

- a) Los titulares que soliciten el arranque de la totalidad de las superficies de viñedo para vinificación de su explotación, y tengan 55 años cumplidos, en la fecha en que se inicie el plazo de presentación de la solicitud.
- b) Los titulares que soliciten el arranque de la totalidad de las superficies de viñedo de su explotación y tengan menos de 55 años cumplidos, en la fecha en que se inicie el plazo de presentación de la solicitud.
- c) Los titulares que tengan 55 años cumplidos, en la fecha en que se inicie el plazo de presentación de la solicitud.



d) Los titulares que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores.

En el caso de que hubiera que ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los apartados a) y b), tendrán preferencia las solicitudes que afectan a menor número de hectáreas. Sin embargo, si hubiera que ordenar las solicitudes en los apartados c) y d), tendrán preferencia las solicitudes que afectan al arranque de un mayor porcentaje de viñedo de su explotación. Si persiste la necesidad de ordenar las solicitudes se efectuará dicha ordenación priorizando a los titulares de mayor edad.

Artículo 27. Aceptación de solicitudes.

1. Una vez conocido el porcentaje de aceptación de solicitudes establecido por la Comisión Europea, en virtud del artículo 102.4 del Reglamento (CE) n.º 479/2008, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino teniendo en cuenta el cumplimiento de las prioridades establecidas en el artículo 22 del Real Decreto 1244/2008, comunicará a esta Consejería las solicitudes para las que existe disponibilidad presupuestaria.

Previa propuesta de resolución del Servicio de Registro de Explotaciones y Organismo Pagador, la Dirección General de Política Agraria Comunitaria dictará resolución aceptando la solicitud de arranque, que será comunicada a los titulares de las superficies, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad contempladas en la letra c) del artículo 22, así como la prima que se les concederá y la fecha límite hasta la que se podrá realizar el arranque, y que en todo caso, deberá ser anterior al 1 de abril del año siguiente al que se presentó la solicitud de arranque.

2. Efectuado el arranque de la totalidad del viñedo solicitado por el interesado, deberá remitir, antes del 1 de abril de la campaña vitícola en la que ha efectuado el arranque del viñedo, el modelo de comunicación de arranque de viñedo a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, que se adjuntará a la resolución.

Conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto, el arranque consistirá en la eliminación total de todas las cepas que se encuentren en una superficie plantada de vid. Este arranque incluye la eliminación tanto del portainjerto como de la parte aérea de la planta.

3. Las solicitudes que en el plazo de seis meses desde su solicitud no hayan sido aceptadas y comunicadas al interesado la propuesta de resolución, se entenderán desestimadas por silencio administrativo, conforme al artículo 102 del Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo, de 29 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 28. Arranque de viñedos.

1. Una vez que el interesado haya comunicado el arranque del viñedo se procederá a efectuar un control de campo sobre el terreno por parte de los técnicos de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural. Los controles se realizarán a partir del 1 de abril de cada campaña vitivinícola, al estar obligados los



interesados a arrancar y comunicar el arranque de las superficies solicitadas con anterioridad al 1 de abril, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto.

En aquellos casos en los que no se haya arrancado la totalidad de una parcela o recinto SIGPAC, se efectuará una medición de la superficie realmente arrancada conforme a lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 1244/2008.

2. En el caso de que tras el control sobre el terreno se comprobara que el titular ha arrancado menos del 85 por ciento de la superficie para la que se aceptó la solicitud de prima de abandono, no percibirá ninguna ayuda del régimen de abandono de viñedo, y será considerado como infracción leve según lo previsto en el artículo 38.1.g) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1 de la citada Ley.
3. Las superficies por las que se ha percibido prima de abandono de viñedo, no generarán derecho de replantación.

Artículo 29. Controles.

1. Las actuaciones de control serán realizadas conforme a lo establecido en la normativa comunitaria aplicable y en el Real Decreto 1244/2008.
2. La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural procederá a efectuar los controles tanto administrativos como en campo que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de los compromisos a los que deben someterse los solicitantes acogidos al régimen de abandono de viñedo, de acuerdo con las circulares del Fondo Español de Garantía Agraria como órgano de coordinación nacional en esta materia.

Artículo 30. Pago de la prima.

Una vez verificado mediante control de campo sobre el terreno el arranque del viñedo, se pagará íntegramente al titular la prima prevista en el artículo 23 del presente Decreto. Dicha prima será abonada por el Organismo Pagador antes del 15 de octubre del ejercicio FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) en el que se realizó el arranque.

Artículo 31. Condicionalidad y Pago Único.

1. Todo titular que se haya beneficiado de una prima por abandono deberá cumplir en su explotación y durante los 3 años siguientes a la percepción de la prima los requisitos legales de gestión establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, así como las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común.
2. Los titulares de viñedo que se hayan beneficiado de una prima por abandono podrán acogerse al régimen de pago único en el año siguiente al arranque, de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto, en relación con las solicitudes de admisión al régimen y las comunicaciones de derechos provisionales y definitivos.



El número de derechos de pago único será igual al número de hectáreas para las que ha percibido la prima de abandono.

El valor unitario de los derechos de ayuda será igual al valor de la media regional de los derechos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en ningún caso será superior a los 350 € por hectárea.

CAPÍTULO V MEDICIÓN Y REGISTRO

Artículo 32. Medición de parcelas.

Cuando una superficie vitícola tenga que ser medida, se tendrá en cuenta el método contemplado en el artículo 75 del Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, comercio con países terceros, potencial de producción y controles en el sector vitivinícola.

Artículo 33. Registro Vitícola.

1. Conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo y en el Real Decreto 1244/2008, la Comunidad Autónoma de Extremadura deberá mantener su registro vitícola actualizado y se utilizará la información gráfica y alfanumérica de identificación de parcelas del SIGPAC.
2. Deberán solicitar la actualización del Registro Vitícola Comunitario aquellos viticultores titulares de una explotación que no figuren como tales en el mismo, y aquéllos que aún figurando como titulares en el Registro Vitícola, los datos registrados no se correspondan con la realidad de su explotación. Los titulares podrán incluir en el Registro Vitícola toda corrección justificada de la información que les afecte, cumplimentado el correspondiente impreso de "Solicitud de actualización del Registro Vitícola".

Artículo 34. Actualización por los interesados del Registro Vitícola.

1. La actualización del Registro Vitícola Comunitario se realizará a petición de los interesados, cumplimentando el impreso correspondiente donde harán constar el tipo de incidencia (altas o bajas de parcelas, modificación de los datos de las mismas o transmisión de su titularidad), la identificación SIGPAC de las parcelas afectadas y los datos complementarios que se requieran en función del tipo de incidencia.
2. Cuando una solicitud de actualización haga referencia a una parcela SIGPAC en la que sólo una parte de su superficie esté plantada de viñedo, se acompañará a la solicitud un croquis acotado indicando la parte de la parcela ocupada por la plantación de viñedo.
3. Las solicitudes de actualización que impliquen alguna corrección a los datos de referencia catastral (provincia, municipio, polígono, parcela y subparcela) o superficie de una parcela, deberán justificar documentadamente dicha corrección, para lo que irán acompañadas



de plano y certificación catastrales actuales de la parcela, emitidos y sellados por el Centro de Gestión Catastral.

4. La solicitud de inscripción de un viñedo no registrado, actualmente en pie, plantado con anterioridad a 1986 y del cual esta Administración no tenga constancia de su existencia, así como de aquél registrado por el que se solicita modificación de la fecha de plantación con anterioridad a 1986, deberá adjuntar, informe de técnico competente, visado por el correspondiente colegio profesional, que incluya fotografía aérea, donde figure la certificación de la fecha de realización del vuelo, por el organismo depositario de los fotogramas. En dicha fotografía se observará sin género de duda la plantación actualmente existente y solicitada. Dicho informe describirá la localización de la parcela, superficie de viña en pie, morfología de la planta, variedad o variedades, sistema de formación y marco de plantación, edad aproximada de la plantación y si es un viñedo en producción.
5. Aquellos trabajos sobre el viñedo que supongan modificación de la plantación originalmente autorizada o regularizada como pueden ser reinjertos, modificación del marco de plantación y/o sistema de formación, deberá ser comunicada con antelación por el titular a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria para su correspondiente autorización si procede.
6. Las solicitudes de corrección de datos que supongan cambios de una variedad a otra que se encuentren incluidos en grupos distintos de entre los establecidos en el Real Decreto 1244/2008, deberán adjuntar, además, informe de técnico competente, visado por el correspondiente colegio profesional.
7. Los datos de las explotaciones figurarán en el Registro Vitícola Comunitario durante el tiempo necesario para la aplicación de las medidas de gestión y control establecidas. Estos datos se utilizarán para la aplicación de la normativa vitivinícola, con fines estadísticos y para los mismos fines que está previsto el uso de datos del registro de explotaciones agrarias de Extremadura.

Artículo 35. Actualización de oficio del Registro Vitícola.

1. Las altas y bajas como consecuencia de autorizaciones de plantación o arranques de parcelas, se harán de oficio por el servicio gestor, no debiendo presentar los administrados solicitud alguna a este respecto.
2. El Registro Vitícola también será actualizado de oficio, previo trámite de audiencia a los titulares vitícolas, a los propietarios o titulares catastrales, por los nuevos datos obtenidos con los controles administrativos o en campo que se realicen para dar efectivo cumplimiento a la normativa vitivinícola vigente.

Artículo 36. Control e inspección.

Con el objeto de garantizar la autenticidad de los datos reflejados en el Registro Vitícola Comunitario, el servicio gestor podrá efectuar controles, tanto administrativos como en campo, sin previo aviso o avisando al titular. El resultado de los controles, que deberá ser siempre comunicado a los titulares de las parcelas inspeccionadas, dará lugar en su caso a las correcciones pertinentes en los datos del Registro Vitícola Comunitario. Los administrados, en caso de ser requeridos para ello, deberán facilitar la labor de los técnicos de esta



Consejería en las visitas de control en campo y la documentación necesaria para comprobar, en su caso, la veracidad y exactitud de los datos declarados en el Registro Vitícola.

Artículo 37. Situación legal de las parcelas inscritas en el Registro Vitícola.

La inclusión de una parcela en el Registro Vitícola Comunitario no presupone, en ningún caso, pronunciamiento alguno sobre su situación legal, que vendrá determinada por la posesión de los correspondientes derechos de replantación, o por la regularización de dicha parcela, si ello procede.

El plazo para la resolución de una solicitud de actualización de datos del Registro Vitícola es de un año, contabilizados desde la recepción de dicha solicitud por el servicio gestor, siendo el silencio desestimatorio, conforme a lo establecido en el Anexo de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO VI

RESERVA REGIONAL DE DERECHOS

Artículo 38. Reserva Regional de derechos de plantación de viñedo en Extremadura.

La Reserva Regional de derechos de plantación de viñedo en Extremadura creada por el Decreto 184/2003, de 7 de octubre, por el que se crea la reserva regional de derechos de plantación de viñedo en Extremadura, continuará subsistente conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

Artículo 39. Incorporación de derechos a la Reserva Regional.

1. La Reserva Regional de derechos de plantación se nutrirá de las siguientes fuentes:
 - a) Derechos de nueva plantación de viñedo cuyo periodo de vigencia o plazo de utilización haya caducado.
 - b) Derechos de replantación de viñedo cuyo periodo de vigencia o plazo de utilización haya caducado. En el caso de que estos derechos hayan sido transferidos a Extremadura desde otra Comunidad Autónoma y no sean usados en las dos campañas siguientes a la aprobación de la transferencia por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, entrarán automáticamente en la Reserva Regional de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - c) La Comunidad Autónoma de Extremadura podrá incorporar a la Reserva Regional de derechos, todos aquéllos que sean adquiridos a los titulares de los mismos. No obstante dichos derechos de plantación deberán utilizarse en parcelas destinadas a la producción de vinos con una Denominación de Origen Protegida o con una Indicación Geográfica Protegida.
 - d) Derechos de plantación de nueva creación concedidos en virtud del artículo 91 del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo, de 29 de abril, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n.º



1493/1999, (CE) n.º 1782/2003, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2392/86 y (CE) n.º 1493/1999.

- e) Derechos repartidos en virtud de los apartados anteriores y que no se hayan plantado por causas imputables a su titular por renuncia de los mismos, resoluciones que dejan sin efecto la concesión o revisiones de oficio que tengan como consecuencia la retirada de los derechos.
 - f) Derechos caducados por causas no imputables a su titular mientras permanezca el motivo que imposibilita su utilización.
 - g) Los derechos de plantación no ejercidos dentro de su periodo de vigencia por causas no imputables a su titular, pasarán a la Reserva Regional. No obstante, una vez finalizada la causa que motivó la imposibilidad del ejercicio del derecho de plantación, los correspondientes derechos serán asignados, sin contraprestación económica alguna, a su titular de origen.
2. Pasados tres años desde su entrada en la Reserva Regional, los derechos de plantación que no hayan sido utilizados pasarán de forma automática a la Reserva Nacional. Los derechos de la Reserva deberán estar identificados por la campaña en la que ha tenido lugar su entrada en la misma.
3. Las transmisiones de derechos a través de la reserva respetarán los principios recogidos en el Reglamento (CE) n.º 479/2008, en cuanto a mantenimiento del potencial productivo.

Artículo 40. Reparto de los derechos.

1. El reparto de derechos de plantación de viñedo procedentes de la Reserva Regional se efectuará mediante Orden específica de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural que regule la presentación de solicitudes y la documentación y requisitos exigidos para la venta o cesión de estos derechos a los solicitantes. Igualmente, se publicará Orden específica por parte de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en el caso de compra de derechos de replantación para su inclusión en la Reserva Regional de derechos de plantación.
2. La concesión de derechos de plantación de viñedo procedentes de la Reserva Regional tendrá como finalidad el establecimiento de nuevas plantaciones destinadas a la producción de vinos con una Denominación de Origen Protegida o con una Indicación Geográfica Protegida.
3. La asignación de los derechos de la Reserva Regional podrá realizarse:
 - a) Sin contrapartida financiera, a los productores de menos de 40 años que posean capacidad profesional suficiente y que se establezcan por primera vez como jefe de explotación o cotitular de la misma.

A efectos de aplicación de esta apartado se entenderá por "cotitular" de una explotación vitícola a los socios que constituyan una persona jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros.

- b) A cambio de una contrapartida financiera, a los productores que utilicen dichos derechos para plantar viñedos cuya producción tenga una salida garantizada. Para determinar el



precio de los derechos de la reserva se tendrá en cuenta el valor comercial de las producciones de dichos viñedos.

4. La cuantía de la contrapartida financiera se establecerá por Orden de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 41. Solicitantes.

1. Podrán solicitar la concesión o cesión de derechos de plantación de viñedo inscritos en la Reserva Regional todas aquellas personas físicas o jurídicas, o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros empadronadas o con domicilio social en el ámbito territorial de Extremadura que deseen realizar una plantación de viñedo exclusivamente en dicho ámbito.
2. En el caso de sociedades en las que el reparto de acciones o participaciones tenga carácter nominativo, los interesados que formen parte de las mismas no podrán concurrir al concurso de nuevas plantaciones si hubiera concurrido la sociedad o agrupación.

Artículo 42. Requisitos.

1. Los solicitantes de derechos no deberán haber sido beneficiarios de la prima por abandono ni haber cedido derechos de replantación al menos en las últimas cinco campañas.
2. Los solicitantes de derechos de replantación deberán tener regularizada la totalidad de sus parcelas de viñedo, conforme a la normativa vitícola vigente en el momento de presentar la solicitud.
3. Los derechos de plantación asignados a los viticultores procedentes de una reserva no podrán ser objeto de transferencia.

Artículo 43. Criterios de prioridad.

En la adjudicación de derechos de plantación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de prioridad, sin perjuicio de los establecidos, en su caso, en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural:

- a) Jóvenes agricultores que, de acuerdo con lo que establece el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, estén dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en el momento de la presentación de la solicitud.
- b) Agricultores titulares de explotaciones agrarias prioritarias.
- c) Agricultores a título principal.

Artículo 44. Criterios limitativos.

La concesión de derechos de plantación de la Reserva Regional tendrá las siguientes limitaciones:

1. La suma de las superficies solicitadas por explotador en las distintas campañas se determinará en la correspondiente Orden de convocatoria y no podrá superar las 15 ha.



2. Serán motivo de consideración y menor prioridad en la concesión de nuevas plantaciones de viñedo, aquellos viticultores que hayan sido beneficiarios de superficies de cupo en campañas precedentes.
3. La superficie mínima a plantar, por parcela, será de una hectárea, si bien, en el caso de completar una parcela agrícola de viña ya existente, podrá autorizarse una superficie inferior. Se favorecerá la plantación de parcelas enteras.
4. El solicitante no deberá tener derechos de replantación vigentes, salvo que no disponga de los suficientes para completar la plantación solicitada.

Artículo 45. Pago de los derechos de plantación procedentes de la Reserva Regional.

Una vez concedidos los derechos de plantación de viñedo de la Reserva Regional, si son con contrapartida económica, no se autorizará al beneficiario el uso de los mismos hasta que no realice el ingreso en la Hacienda Pública Autonómica de Extremadura por el importe que establezca la Orden de reparto específica.

Artículo 46. Obligaciones sobre la adjudicación de los derechos.

1. Los solicitantes a quienes se le concedan derechos de plantación procedentes de la Reserva Regional asumirán los siguientes compromisos:
 - Utilizar el derecho adjudicado en las superficies y para los fines para los que se hayan concedido. En los tres meses siguientes a la resolución de concesión de nuevas plantaciones el beneficiario podrá solicitar un cambio en la ubicación del viñedo dentro de las parcelas de su explotación para una mejor organización de la misma o por motivos de fuerza mayor.
 - Cultivar directamente el viñedo autorizado y no modificarlo, una vez plantado, en un periodo no inferior a diez años, salvo por causas de fuerza mayor.
 - No podrá transferir o ceder derechos de replantación durante las cinco campañas siguientes a la de concesión de derechos de la Reserva Regional.
 - En caso de transmisión de parcelas en la que se hayan ejercido los derechos adjudicados, los compromisos adquiridos se transmitirán íntegramente al nuevo titular de las parcelas. Quedará constancia de la asunción de estos compromisos por el nuevo titular ante la Dirección General de Política Agraria Comunitaria que será el órgano encargado de autorizar las transmisiones y velará por su cumplimiento.
 - Deberán utilizarse los derechos concedidos en las dos campañas siguientes a la de la concesión, de no ser así, los derechos volverán a la Reserva Regional sin compensación alguna por parte de esta Administración.
2. El incumplimiento de cualquiera de los apartados contenidos en el número anterior dará lugar a una Resolución por la Administración competente, dejando sin efecto la concesión de los derechos e imponiendo las sanciones administrativas que procedan de acuerdo con la normativa vigente.



CAPÍTULO VII
VARIEDADES DE VID

Artículo 47. Variedades de vid.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura queda prohibido la plantación, la sustitución de marras, el injerto sobre el terreno y el sobreinjerto, de variedades de vid no inscritas en la clasificación contenida en el Anexo XXI del Real Decreto 1244/2008.

Disposición adicional primera. Competencia.

1. La gestión de la Reserva Regional de Derechos de Plantación será competencia exclusiva de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, y en particular, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria.
2. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones tipificadas en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, en el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola y en el presente Decreto, a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que será competente para iniciar y resolver el correspondiente procedimiento sancionador.

Contra la resolución sancionadora podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural.

Disposición adicional segunda. Autorización.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones de desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto, y en su caso si existiesen circunstancias excepcionales que así lo aconsejasen, la ampliación del plazo para presentar la "Solicitud de arranque para derechos de replantación de viñedos".

Disposición adicional tercera. Impresos.

Las Oficinas Comarcales Agrarias (O.C.A.) facilitarán a los administrados toda la información y asesoramiento necesarios para cumplimentar los impresos a través de la página web de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el sistema de ARADO y LABOREO.

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio y del presente Decreto.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, y del presente Decreto se tramitarán hasta su resolución, conforme a la normativa vigente cuando se iniciaron.

Disposición transitoria segunda. Terminología.

Hasta la entrada en vigor del Capítulo III del Título III Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado



vitivinícola, se asimilará el término Denominación de Origen Protegida a v.c.p.r.d. y el término Indicación Geográfica Protegida a vino de mesa con indicación geográfica.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular:

Decreto 184/2003, de 7 de octubre, por el que se crea la reserva regional de derechos de plantación de viñedo en Extremadura.

Orden de 23 de enero de 2001 por la que se regulan las normas de gestión del Registro de Derechos de Replantación de Viñedos y del Registro Vitícola Comunitario.

Disposición final primera. Reestructuración y reconversión de viñedo.

El Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo de 29 de abril y el Reglamento (CE) n.º 555/2008, de la Comisión de 27 de junio, contemplan como medidas de apoyo específicas al sector vitícola la reestructuración y reconversión de viñedo cuya finalidad es aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas. Estas medidas se aplicarán y desarrollarán en la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con el programa de apoyo nacional, dictándose las normas que sean necesarias para ello por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de abril de 2009.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural,
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA

A N E X O I

1. Solicitud de arranque para derecho de replantación de viñedos.

Contenido de la solicitud:

- Identificación del titular del viñedo.
- Identificación del propietario de la parcela.
- Referencia SIGPAC/RV de la parcela.
- Croquis sobre salida gráfica SIGPAC cuando la superficie a arrancar es inferior al recinto.
- Superficie de la parcela.



- Superficie a arrancar.
- Autorización del propietario.

Criterios de admisibilidad y compromisos:

- La parcela solicitada para arrancar debe estar inscrita en el Registro Vitícola en situación regular.
- Derechos se utilizan antes del fin de la 8.^a campaña vitícola siguiente a la de la concesión.

2. Declaración de arranque para derecho de replantación de viñedos.

Contenido de la declaración:

- Identificación del titular del viñedo.
- Referencia SIGPAC/RV de la parcela.
- Superficie arrancada.
- Fecha de presentación de la solicitud de arranque.
- Fecha de la Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria por la que se concedió el arranque de la parcela.

3. Solicitud de transferencia de derechos de replantación de viñedos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Contenido de la solicitud:

- Identificación del cedente.
- Identificación del adquirente.
- Identificación de las parcelas cuyos derechos se ceden:
 - Referencia SIGPAC/RV.
 - Superficie total.
 - Superficie utilizada o cedida anteriormente.
 - Superficie que solicita ceder.
- Fecha de caducidad del derecho a ceder.
- Datos SIGPAC de la parcela a plantar.
- Justificante del pago, exención o no sujeción al impuesto que sea aplicable a la transmisión de los derechos de replantación.

Criterios de admisibilidad y compromisos:

- Todas las parcelas del adquirente y cedente deben estar regularizadas.



- Derechos a transferir en vigencia.
- Transferencia directa entre el titular de la parcela que genera los derechos y el titular de la parcela en la que se realizará la replantación.
- Derechos se transfieren a:
 - Parcela destinada a DOP.
 - Parcela destinada a IGP.
 - Parcela destinada cultivo de viñas madres.
 - Reserva Regional de derechos de plantación.
- Se utilizan antes del fin de la 2.^a campaña vitícola siguiente a la de la transferencia.
- Adquirente no ha transferido derechos de replantación ni se ha beneficiado de una prima por abandono en la campaña en curso o en las 5 precedentes.
- Prohibida las transferencias:
 - De derechos sin utilizar provenientes de una transferencia.
 - De derechos sin utilizar provenientes de una Reserva.

4. Solicitud de autorización de plantación de viñedos.

Contenido de la solicitud:

- Identificación del titular del viñedo.
- Identificación del propietario de la parcela.
- Número del derecho de replantación que se aporta:
 - Superficie del derecho a utilizar.
- Datos de la parcela a plantar:
 - Referencia SIGPAC.
 - Croquis sobre salida gráfica SIGPAC señalando la zona a plantar.
 - Superficie.
 - Características de la plantación.
- Autorización del propietario.

Criterios de admisibilidad y compromisos:

- Superficie a plantar no superior a los derechos.

5. Comunicación de plantación de viñedos.

Contenido de la comunicación:

- Identificación del titular del viñedo.



- Referencia SIGPAC de la parcela plantada.
- Fecha de la Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria por la que se concedió la autorización de plantación.
- Número de la autorización de plantación.

6. Solicitud de regularización de viñedos.

Contenido de la solicitud:

- Identificación del titular del viñedo.
- Referencia SIGPAC/RV de la/s parcela/s.
- Año de plantación de la/s parcela/s.
- Superficie de la/s parcela/s a regularizar.

Criterios de admisibilidad y compromisos:

- Todas las parcelas deben estar inscritas en situación irregular en el Registro Vitícola.
- No haber sido denegada su regularización, en anteriores procesos, por haber quedado de manifiesto que la plantación del viñedo se llevó a cabo con posterioridad al 1 de septiembre de 1998.
- No haber sido declarada, previamente, la ilegalidad del viñedo por haber sido plantado con posterioridad al 1 de septiembre de 1998, mediante Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria.

7. Solicitud de arranque de plantaciones de viñedos (Régimen de abandono de viñedo).

Contenido de la solicitud:

- Identificación del titular del viñedo.
- Referencia SIGPAC/RV de la/s parcela/s y recinto/s.
- Croquis sobre salida gráfica SIGPAC cuando la superficie es inferior al recinto.
- Tipo de arranque (total o parcial).
- Superficie a arrancar.
- Autorización del propietario.

Criterios de admisibilidad y compromisos:

- Todas las parcelas deben estar regularizadas.
- No haber recibido ayudas comunitarias ni nacionales para medidas de reestructuración y reconversión del viñedo en las diez campañas vitícolas anteriores a la solicitud de arranque.



- No haber recibido ayudas comunitarias en virtud de cualquier organización común de mercado, ni ningún pago directo en virtud del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, en las últimas cinco campañas vitícolas anteriores a la solicitud de arranque.
- Estar cuidadas. El titular, al menos, debe haber presentado las tres declaraciones de cosecha anteriores a la campaña en que se realice el arranque, o declaración de producción de la bodega o cooperativa a la que haya entregado su producción, o documentación que justifique la no existencia de declaraciones de cosecha o de producción, y que justifique que el viñedo estaba cultivado.
- Tener un tamaño mínimo, medido en superficie continua, de al menos 0,1 hectáreas.
- No haber sido plantada con un derecho de plantación concedido en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.
- No haber sido plantada con un derecho de nueva plantación concedido en virtud de la Orden de 2 de febrero de 2000, por la que se dictan las normas para la solicitud y concesión de derechos de nuevas plantaciones de viñedos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, o conforme al Decreto 148/2001, de 25 de septiembre, por el que se dictan las normas para la solicitud y concesión de derechos de nuevas plantaciones de viñedo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- No haber sido plantada con un derecho concedido en virtud del Decreto 184/2003, de 7 de octubre, por el que se crea la reserva regional de derechos de plantación de viñedo en Extremadura.
- No haber recibido ayudas para la mejora y modernización de los regadíos en la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud de cualquier Decreto que haya regulado la concesión de este tipo de ayudas.
- Estar inscritas en el Registro Vitícola a nombre del titular un tiempo mínimo de un año antes del 1 de agosto del año anterior al que se presente la solicitud de arranque del viñedo.
- Cumplir los restantes requisitos exigidos por el artículo 100 del Reglamento (CE) n.º 479/2008.